



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2018-00020-01
Accionante	CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ
Accionado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental al mínimo vital por la suspensión en los pagos de la pensión de sobreviviente de la accionante, por parte de la UGPP.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018¹, dictado por el Juzgado Décimo tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, donde se tuteló el derecho al mínimo vital y se ordenó a pagar las mesadas pensionales atrasadas desde octubre de 2017 hasta la fecha.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora María Felicidad Hernández Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía # 33.141.374 de Cartagena, como curadora de su hermana incapaz absoluta CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

¹Fols. 42- 46 cdno 1

²Fol. 2 cdno 1



En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1. QUE SE TUTELE EL DERECHO ADQUIRIDO A LA REPRESENTADA DE MI PODERDANTE Y SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA SE REACTIVEN DE MANERA INMEDIATA EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES A LA REPRESENTANTE DE LA INTERDICTA JUDICIAL CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ CON LOS INTERESES CAUSADOS A LA FECHA POR NO PAGO DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2017 HASTA LA FECHA.

2. SÍRVASE ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA REALIZAR LOS TRAMITES INTERNOS NECESARIOS PARA ESCLARECER Y DAR SOLUCIÓN EN FORMA DEFINITIVA A LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS RESPETANDO EL DERECHO ADQUIRIDO POR LA REPRESENTADA DE MI PODERDANTE."

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó la accionante que en el año 1982 falleció la señora Bernabela Ortiz De Hernández identificada con cedula de ciudadanía 222762753, fue pensionada de la empresa caminos vecinales de Cartagena, la causante tuvo varios hijos entre esas una hija discapacitada 100%, por este motivo tuvo sustitución pensional a favor de CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, incapaz absoluta.

En vista a, que la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ carecía de capacidad legal, se dio inicio al procedo de jurisdicción voluntaria para definir quién sería su curador, por lo que el día 17 de agosto de 1987 mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, fue declarada curadora la señora María Felicidad Hernández Ortiz, de su hermana Cristina Hernández, siendo confirmada la sentencia el 5 de abril de 1988 por el H. Tribunal Superior de Cartagena.

Señaló que, la señora María Felicidad Hernández Ortiz, se posesionó del cargo de curador de su hermana incapaz absoluta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, el 17 de agosto de 1988.

³ Fols 1-2 Cdno 1





Declaró que, como curadora de su hermana incapaz absoluta judicialmente, inicio los procesos correspondientes que gozara de la pensión de su madre fallecida, por esto fue expedida la Resolución 10902 de 1989 emanada de la Caja Nacional de Previsión en la que le reconoció una sustitución pensional a su hermana CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, como beneficiaria de su madre fallecida.

Expuso que, en la actualidad la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ se encuentra en la tercera edad, tiene 69 años, padece de retardo mental de nacimiento, sufre de hipertensión arterial, es ciega un 95% y sorda en un 97%, por esta razón, deben hacerle controles periódicamente para vigilar su salud.

A saber que, la señora María Felicidad Hernández Ortiz viene recibiendo la pensión como representante legal de su hermana incapaz absoluta judicialmente hace más de 20 años, siendo estas pagadas primero por FOPEP y autorizado por CAJANAL, después pagadas por FOPEP autorizadas por la UGPP.

Argumentan que, la pensión sustituida de su madre, la fallecida Bernabela Ortiz de Hernández, es la única fuente de ingreso de la incapaz absoluta CRISTINA HERNÁNDEZ, y se le están violando sus derechos como pensionada al retener los pagos de la pensión desde el mes de octubre de 2017, causando esto daños colaterales, dado que, el cuidado de ella es especial y depende de su ingreso en un 100%.

Concluyo resaltando que, a la incapaz absoluta judicial le están violando los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, el derecho al mínimo vital y móvil y la seguridad social todos estos en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

4.3.- Contestación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP⁴

La entidad accionada en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, existía una carencia de objeto por hecho superado de la presente acción.

⁴ Fols. 24 – 27 Cdno 1



Afirmaron que, a la señora Cristina Hernández Ortiz, la extinguida CAJANAL, le reconoció una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de la señora Bernabela Ortiz Hernández, en su calidad de hija inválida.

Que la pensión se le venía reportando al consorcio FOPEP, por parte de la Unidad hasta el mes de octubre de 2017, cuando fue suspendida de nómina, en razón a que las mesadas pensionales se le estaba reportando a la curadora la señora María Felicidad Hernández Ortiz, que aparecía como si esta fuera la pensionada.

Por lo que, debieron realizar los ajustes necesarios en la nómina de pensionados con el fin de reportar al consorcio FOPEP, las mesadas pensionales a nombre de la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ.

Evidenciándose en los aplicativos de nómina de la entidad, que para el mes de febrero de 2018, le fue reportada al consorcio FOPEP la novedad de pago de la pensión de sobreviviente, junto con las mesadas dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2017, como se evidencia en el reporte histórico de pagos que anexaron.

En razón a lo anterior, la señora Cristina Hernández Ortiz, por medio de su curadora la señora María Felicidad Hernández Ortiz, se pueden acercar al banco donde habitualmente cobran la pensión, para realizar el cobro de la misma.

Resaltan que, la Unidad mensualmente reporta en la nómina de pensionados del FOPEP, las distintas novedades manifestando que el reporte que hace la UGPP, se efectúa siguiendo con los parámetros establecidos, en lo que corresponde a las competencias encomendadas a esa Unidad. Pero que es al consorcio FOPEP a quien le corresponde realizar el pago, pues se encuentra dentro de sus funciones hacerlo.

Por último, señalaron que las pretensiones no están llamadas a prosperar por el hecho de que la unidad administrativa atendió de fondo la solicitud que originó la acción constitucional, razón por la que, solicitan se declare improcedente por la superación actual de las circunstancias que motivaron la misma.



V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018⁵, resolvió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, y como consecuencia de lo anterior, ordenó al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social a que procediera sin colocar más barreras de orden administrativo, en el término de dos (02) días hábiles, contados desde la notificación de la providencia, a restablecer el derecho a la pensión de sobreviviente de la que es titular la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, como beneficiaria en condición de discapacidad.

A su vez, ordenó a que en el término de dos (02) días hábiles contados desde la notificación de la decisión, a cancelar las mesadas generadas desde el mes de octubre de 2017 a la fecha y que no han sido efectivamente pagadas a la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, por medio de su curadora la señora María Felicidad Hernández Ortiz.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁶, la parte accionada expuso que existía una carencia de objeto por hecho superado de la presente acción.

Afirman que, a la señora Cristina Hernández Ortiz, la extinguida CAJANAL, le reconoció una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de la señora Bernabela Ortiz Hernández, en su calidad de hija inválida.

Que la pensión se le venía reportando al consorcio FOPEP, por parte de la Unidad hasta el mes de octubre de 2017, cuando fue suspendida de nómina, en razón a que las mesadas pensionales se le estaba reportando a la curadora la señora María Felicidad Hernández Ortiz, que aparecía como si esta fuera la pensionada.

⁵Fols 42 – 46 Cdno 1

⁶Fols. 48 – 50 Cdno 1



Por lo que, debieron realizar los ajustes necesarios en la nómina de pensionados con el fin de reportar al consorcio FOPEP, las mesadas pensionales a nombre de la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ.

Manifestó que, una vez realizados los ajustes a que hubo lugar, se evidencio en los aplicativos de nómina de la entidad que, para el mes de febrero de 2018, le fue reportada al consorcio FOPEP la novedad de pago de la pensión de sobreviviente, junto con las mesadas dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2017, por valor de \$4.673.917.80 moneda corriente, tal como se evidencia en el reporte de nómina e histórico de pagos, adquirido directamente del aplicativo del ente pagador FOPEP, el cual anexan.

A razón de lo manifestado, exponen que la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, por medio de su curadora la señora María Felicidad Hernández Ortiz, se pueden acercar al banco donde habitualmente cobran la pensión, para que realicen el cobro de esta.

Dejan en claro que, la Unidad mensualmente reporta en la nómina de pensionados del FOPEP, las distintas novedades manifestando que el reporte que hace la UGPP, se efectúa siguiendo con los parámetros establecidos, en lo que corresponde a las competencias encomendadas a esa Unidad. Pero que es al consorcio FOPEP a quien le corresponde realizar el pago, pues se encuentra dentro de sus funciones hacerlo.

Por todo esto, solicitan que se revoque el fallo de la referencia por carencia de objeto al haberse configurado la figura del hecho superado, por cuanto se ha dado respuesta integralmente a la solicitud realizada por el accionante acatando completamente la orden impartida.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 28 de febrero de 2018⁷, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de la sentencia de primera instancia # 008 de fecha 21 de febrero de 2018,

⁷ Fol. 53 Cdo 1



por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 01 de marzo de 2018⁸, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 07 de marzo de la misma anualidad⁹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Existe vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, cuando la UGPP, no ha realizado el pago efectivo de las mesadas pensionales desde el mes de octubre del 2017 correspondiente a la pensión de sobreviviente?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental al mínimo vital; (iii) pensión de sobrevivientes (iv) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala confirmará el fallo de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 21 de febrero de 2018, por considerar que la UGPP no ha realizado los pagos de la pensión de sobreviviente a la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, adeudados desde el mes de octubre de 2017 hasta la actualidad.

Declarará que, se vulneró el derecho del mínimo vital de la accionante, por parte de la UGPP, por no haber cancelado la mesada pensional de los meses

⁸ Fol. 2 Cdno 2

⁹ Fol. 4 Cdno 2



suspendidos de la señora HERNÁNDEZ ORTIZ para que goce de sus derechos pensionales adquiridos, respetándose su mínimo vital y dignidad humana por ser una persona discapacitada de la tercera edad.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.



8.4.2- Derecho fundamental al mínimo vital.

Con respecto al derecho fundamental al mínimo vital la corte constitucional en sentencia T-581A/11 del 25 de julio señaló:

"El mínimo vital de subsistencia tiene un concepto no solo cuantitativo sino también cualitativo.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Derecho al mínimo vital de persona de la tercera edad tiene una protección por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad."

8.4.3. Pensión de sobrevivientes.

En sentencia T-311/15 la corte ha establecido la finalidad de la pensión de sobreviviente:

"La pensión de sobreviviente es una prestación que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida una estabilidad financiera suficiente para asegurar su sostenimiento en condiciones dignas, aún más cuando dicha prestación es la única fuente de ingresos de sus beneficiarios, cuyo objetivo es evitar una situación de desamparo. En este último evento la naturaleza de esta pensión siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual alcanza el carácter de fundamental cuando: (i) Está dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraban bajo el cuidado del causante. (ii) Se trata de amparar los derechos de los sujetos de especial protección del Estado, como es el caso de las personas de la tercera edad o en condiciones de discapacidad, que estén en situación de debilidad manifiesta. (iii) Exista íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida."

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, la parte accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicita en la impugnación de tutela, que se revoque el fallo de tutela en primera instancia # 008 de fecha 21 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado



Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual ordenó a restablecer el derecho a la pensión de sobreviviente de la que es titular la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, como beneficiaria en condición de discapacidad y a cancelar las mesadas generadas desde el mes de octubre de 2017 a la fecha y que no han sido efectivamente pagadas a la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, por medio de su curadora la señora María Felicidad Hernández Ortiz, y pretende que en su lugar se revoque el fallo de la referencia por carencia de objeto al haberse configurado la figura del hecho superado, por cuanto manifiestan han dado respuesta integralmente a la solicitud realizada por el accionante, acatando completamente la orden impartida.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

-Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Bernabela Ortiz De Hernández, madre de la tutelante, visible a folio 6 cdno 1.

-Resolución número 10902 del 31 de octubre de 1989, por la cual se reconoce la pensión de jubilación post – mortem y prestaciones sociales a la señora Bernabela Ortiz De Hernández causadas por su fallecimiento de conformidad con la ley 33/73, y se sustituye en favor de Cristina Hernández Ortiz en calidad de hija invalida, visible a folio 7 – 11 cdno 1.

-Sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena del 11 de agosto de 1987, en la cual se declaró en interdicción provisoria por causa de trastornos mentales que incapacitan absolutamente a la señora Cristina Hernández Ortiz, que además no tiene la libre administración de sus bienes y se designó a la señora María Felicidad Hernández Ortiz como su curadora quien debe asumir su representación y administración de sus bienes, visible a folio 12 – 14 Cdno 1.

-Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de decisión de Cartagena, del 05 de abril de 1988, en el cual confirman la sentencia consultada del 11 de agosto de 1987 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, visible a folio 15 – 16.

-Resolución con radicado No. 7572/86 del 12 de febrero de 1990, en la que se aclara y modifica parcialmente el art 3 de la resolución No. 10902 del 31 de octubre de 1989, en el sentido de indicar que la citada beneficiaria de



sustitución pensional la señora Cristina Hernández Ortiz, estará representada por la señora María Felicidad Hernández Ortiz y no por Noemy García del Río como inicialmente había quedado indicado en el acto administrativo, de conformidad a la sentencia proferida por El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena quedando condicionado su pago únicamente a su curadora la señora Hernández Ortiz, visible a folio 18 cdno 1.

-Copia del reporte de nómina e histórico de pagos, anexado por la UGPP en la contestación de la tutela, en donde el neto a pagar a la accionante por concepto de mesadas desde el 01/10/2017 - 31/10/2017, 01/11/2017 - 30/11/2017, 01/12/2017 - 31/12/2017 - 01/01/2018 - 31/01/2018, son \$3.501.320,68, visible a folio 28 cdno 1.

-Oficio de la doctora Heydy Leal Torres apoderada de la parte accionante, enviado al Juez Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, en donde le adjuntó una certificación expedida por el banco Bancolombia en el cual se le deben consignar las mesadas pensionales a la señora Cristina Hernández Ortiz, expedido el día 21 de febrero de 2018, y no han sido consignadas las mesadas atrasadas, manifestando que, es contrario a lo afirmado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP en la contestación de tutela, visible a folio 40 Cdno 1 .

-Referencia Bancaria aportada por la parte accionante, con fecha 21 de febrero de 2018 expedida por el banco Bancolombia S. A, en donde el banco le informa al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que María Felicidad Hernández Ortiz identificada con cedula de ciudadanía 33141374, a la fecha de la certificación tiene en el banco la cuenta de ahorros No. 78877147982 con un saldo de 0 pesos, visible a folio 41 Cdno 1.

-Copia de la liquidación detallada e histórico de pagos, aportado por la parte accionada en el recurso de apelación, en donde el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, hace constar que se registra que la señora Cristina Hernández Ortiz en su cuenta Bancolombia cuenta con un neto de pago de \$4.205.017,80, visible a reverso del folio 50 Cdno 1.

-Copia del reporte de nómina e histórico de pagos, anexado por la UGPP en la impugnación de la tutela, en donde el neto a pagar a la accionante por concepto de mesadas desde el 01/10/2017 - 31/10/2017, 01/11/2017 -



30/11/2017, 01/12/2017 - 31/12/2017 - 01/01/2018 - 31/01/2018, son \$3.501.320,68, visible a folio 51 Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en cuanto al pago de las mesadas pensionales que le fueron suspendidas a la señora Cristina Hernández Ortiz por parte de la UGPP.

En la contestación de la acción de tutela la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP aclaró que, existía una carencia de objeto por hecho superado de la presente acción por haber realizados los ajustes necesarios en la nómina de pensionados con el fin de reportar al consorcio FOPEP, las mesadas pensionales a nombre de la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, que enviaron a los aplicativos de nómina de la entidad en el mes de febrero de 2018, siéndole reportada al consorcio FOPEP la novedad de pago de la pensión de sobreviviente, junto con las mesadas dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2017, solicitando que, se declare improcedente la acción de tutela de la referencia por la superación actual de las circunstancias que motivaron la misma.

Sin embargo, la Sala verifica que, la UGPP no ha realizado efectivamente el pago de las mesadas pensionales retenidas desde el mes de octubre del año 2017 hasta la actualidad, aun cuando en la contestación e impugnación la Unidad Administrativa anexa como pruebas de su cumplimiento, varios certificados del reporte de nómina, de la liquidación e histórico de pagos, expedidos por el consorcio FOPEP.

Contrariando lo anterior, da cuenta esta Magistratura de una Referencia Bancaria expedida por el banco Bancolombia S. A de fecha 21 de febrero aportada por la parte accionante, en el cual informa que María Felicidad Hernández Ortiz identificada con cedula de ciudadanía 33141374, a la fecha de la certificación tiene 0 pesos en la cuenta de ahorros No. 78877147982, es decir, no se le ha realizado el pago efectivo a la tutelante vulnerando así su



derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana por parte de la UGPP.

De acuerdo a lo observado en esta Corporación, da cuenta que el accionado no probó haber realizado de forma efectiva los pagos retenidos desde finales del año 2017 hasta el día de hoy, aun cuando hiciera los ajustes necesarios en la nómina de pensionados y fuese reportada la novedad de pago de la pensión de sobreviviente a la accionante, sigue violando los derechos fundamentales de la señora Cristina Hernández, puesto que, el pago real y efectivo no se encuentra depositado en su cuenta de ahorros del banco Bancolombia.

Por lo anterior, este Tribunal encuentra que, señaladas las precisiones anteriores, se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, como quiera que, lo pretendido a través de la acción en comento, está dirigido a que se le pague de manera inmediata sus mesadas pensionales suspendidas por la UGPP desde octubre del 2017.

8.8.- Conclusión

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico, es positiva, en cuanto la UGPP está vulnerando los derechos fundamentales a la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ORTIZ, ya que no ha recibido el pago efectivo de sus mesadas pensionales desde el mes de octubre del año 2017, que fueron retenidas por la Unidad Administrativa, a saber que, la tutelante es una mujer de la tercera edad, en condición de discapacidad, a la que se le deben proteger sus derechos al mínimo vital para proteger su vida en condiciones dignas.

En consecuencia, debe cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia, en lo que respecta a restablecer el derecho a la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria la señora Cristina Hernández Ortiz, así también a cancelar las mesadas generadas desde el mes de octubre de 2017 hasta la actual fecha y que no han sido realmente pagadas a la tutelante, para de esta forma salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Hernández Ortiz en condición de discapacidad, de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.



Por lo anterior, el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 026 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
(En uso de permiso)

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

